**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**AMPARO EN REVISIÓN 163/2020.**

Análisis sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 24, fracción XXIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dentro de un procedimiento de verificación.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una empresa promovió un juicio de amparo indirecto, a raíz de la publicación de una resolución de un procedimiento de verificación realizado por la Procuraduría Federal del Consumidor. Asimismo, la compañía consideró que, dentro de Ley Federal de Protección al Consumidor, los artículos 24, fracción XXIII; 25 Bis, fracciones V y VI, y segundo párrafo; 32, cuarto párrafo; 97 Quáter, y 128 Bis eran inconstitucionales.  El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, determinó que existían problemas de constitucionalidad, por lo que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera.  En el presente asunto, la Primera Sala analizó si el artículo 24 fracción XXIII es violatorio del derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas morales. |

**Antecedentes del caso:**

En 2018, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto por considerar que la publicación en la página web de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) de una resolución derivada de un proceso de verificación a un producto que fabricaban transgredía sus derechos fundamentales. En específico la privacidad, el prestigio profesional y la reputación.

Bajo este mismo tenor, la compañía estimó que los artículos 24, fracción XXIII; 25 Bis, fracciones V y VI, y segundo párrafo; 32, cuarto párrafo; 97 Quáter, y 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor[[1]](#footnote-1) eran violatorios a la seguridad jurídica, el derecho al honor y a la presunción de inocencia.

La juzgadora que conoció del asunto decidió sobreseer el juicio porque considero que el amparo había sido promovido de forma extemporánea. Inconforme con esta determinación, la empresa interpuso un recurso de revisión. A su vez las autoridades responsables promovieron la revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado consideró que no se materializo ningún acto de aplicación; sin embargo, determinó reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad del artículo 24, fracción XXIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala, únicamente decidió abocarse al estudio de la constitucionalidad del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que fue el único artículo cuyo acto de aplicación se tuvo acreditado.

La Sala determinó que, si bien es cierto que las facultades de la Profeco se encuentran consagradas en el artículo en cita, esta cuestiona si dicha procuraduría cuenta con una facultad arbitraria para publicar sus determinaciones. Y, si esta facultad resulta contraria al derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas morales.

En el mismo sentido, también se cuestiona si el artículo 24, fracción XXIII establece una pena infamante en contra de lo que establece el artículo 22 constitucional. Sin embargo, la Primera Sala determinó que el artículo 24, fracción XXIII resulta acorde con el sistema de protección al consumidor. Lo anterior, debido a que la facultad de informar al público de las posibles prácticas riesgosas e ilegales por parte de los proveedores es un eje trascendental para garantizar la tutela adecuada de los derechos de los consumidores.

Por lo tanto, la emisión de alertas y publicación de información recabada en los procesos de verificación, una vez que se haya determinado fehacientemente por autoridad competente, es una consecuencia proporcional y necesaria ante la detección del incumplimiento de las obligaciones de los proveedores.

En consecuencia, resulta trascendental informar a los consumidores de la posible afectación a la vida, salud, economía y seguridad. Por consiguiente, la aplicación de medidas provisionales cuando los proveedores se encuentran en este supuesto es permitida.

Por esta razón, la facultad de publicación de la Profeco no resulta de ninguna forma arbitraria, pues si en el proceso de verificación se advierte la existencia de un riesgo para la población es posible que incluso antes de obtener una resolución se publique la información, pues de otra manera no podrían protegerse los bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, respecto a la existencia de una pena infamante en términos de artículo 22 constitucional, la Sala definió que la facultad de publicación no puede ser considerada una pena, pues su objetivo no es causar deshonra frente a terceros, solamente busca informar a la sociedad acerca de un riesgo de incumplimiento por parte de los proveedores.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a la empresa y ordenó reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para el estudio de temas de legalidad de acuerdo con su competencia.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 20 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **Artículo 24:** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

   […]

   XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

   **Artículo 25 Bis:** La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

   […]

   V. Colocación de sellos e información de advertencia, y

   VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

   Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

   **Artículo 32:** […] La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.

   **Artículo 97 Quáter:** Si durante el procedimiento de verificación se detecta alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 BIS de esta ley, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar el procedimiento previsto por el artículo 123 de esta ley.

   **Artículo 128 Bis:** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $133,298.57 a $3’732,360.02.

   Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia. [↑](#footnote-ref-1)